JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-010-**2021-00101**-00
Actor:	Luz Karime Jaimes Fonseca y otros
Demandado:	Universidad de Pamplona
Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso realizar el estudio correspondiente, sino se advirtiera que mediante auto del 9 de julio de 2021 se requirió a la Universidad de Pamplona con el fin de que allegara certificación en la cual se especificara en qué sede (Cúcuta o Pamplona) prestaban sus servicios para el mes de diciembre de 2018 los docentes: Luz Karime Jaimes Fonseca, Claudia Patricia Parra Medina, Luis Alberto Carrillo Rangel, Martha Patricia Ochoa Reyes, Menfi Leonor Pabón Lizcano, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Flórez, Erika Alexandra Torres Díaz y Gloria Esperanza Gamboa.

Que el día 20 de agosto de 2021 la Directora (e) de la Oficina Jurídica de dicha institución educativa, remitió al correo electrónico del Juzgado la certificación manifestando que los docentes: Luz Karime Jaimes Fonseca, Luis Alberto Carrillo Rangel, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Florez y Gloria Esperanza Gamboa Gamboa para el mes de diciembre de 2018 no tuvieron vínculo laboral con la Universidad de Pamplona.

Surtido lo anterior, se hace necesario oficiar nuevamente a la Universidad de Pamplona para allegue constancia en la que se precise cual fue la última sede en la que prestaron sus servicios los mencionados docentes, con el fin de analizar la competencia por factor territorial.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: OFÍCIESE nuevamente a la Universidad de Pamplona, para que dentro de los **diez (10)** días siguientes contados a partir de la respectiva comunicación, allegue constancia en la que se precise cual fue la última sede en la que prestaron sus servicios los docentes: Luz Karime Jaimes Fonseca, Luis Alberto Carrillo Rangel, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Florez y Gloria Esperanza Gamboa Gamboa, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha información, **INGRESE** nuevamente el proceso al Despacho para realizar el estudio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e154f7c777d1b8f6fc1b9e788b774b36f9a27a1dc930cb60787b7d6df56f7594
Documento generado en 07/09/2021 07:44:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00164-00**
Actor:	**Yacid Alonso Trujillo Reyes y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVÍAS**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Yacid Alonso Trujillo Reyes y otros, en contra de la Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVÍAS, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Ahora, se tiene que mediante auto de fecha 13 de agosto de la presente anualidad se ordenó inadmitir la demanda, a efectos de que el apoderado de la parte actora allegara los registros civiles de defunción del señor Laureano Rojas Castilla (q.e.p.d.) y de la señora Elva María Galván Ascanio (q.e.p.d.), y además para que aportara la declaración judicial de la patria potestad del menor Oscar Andrés Rojas Galván.

El día 24 de agosto de 2021 fue allegado el escrito de subsanación de la demanda por parte del abogado de los demandantes al correo electrónico del Despacho, en el cual se adjuntaron los registros civiles de defunción de los señores Laureano Rojas Castilla (q.e.p.d.) y de la señora Elva María Galván Ascanio (q.e.p.d.), y una constancia expedida por la Comisaría de Familia de Tibú, en la cual se certifica que el señor Laureano Rojas Galván tiene la custodia de su hermano Oscar Andrés Rojas Galván; sin embargo, aclara el Juzgado que no es el documento idóneo para acreditar la representación legal del menor, por lo tanto el Juzgado le designará como curador ad litem al Doctor José Edilberto Ariza quien representa los intereses del demandante Laureano Rojas Galván, de conformidad con los artículos 55 y 56 del Código General del Proceso, para así garantizarle el acceso a la administración de justicia del menor, mientras se adelanta el proceso de declaración judicial de la patria potestad del mismo.

En consecuencia, se dispone:

1). ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa,** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación - Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías INVÍAS, y como parte

demandante al señor Yacid Alonso Trujillo Reyes quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Yeimy Andrea Trujillo Rojas; Nubia Estela Rojas Manosalba; Marisol Rojas Galván; Nubia Yaneth Rojas Galván; Laureano Rojas Galván, quien actúan en nombre propio, y al menor Oscar Andrés Rojas Galván quien actúa a través de su curador ad litem -Doctor José Edilberto Ariza-, por lo dicho en los considerandos.

3). Desígnese como curador ad litem al Doctor José Edilberto Ariza del menor Oscar Andrés Rojas Galván, conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del C.G.P., por lo antes expuesto.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación - Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías INVÍAS; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar al Doctor José Edilberto Ariza como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: arizaj51@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71781d916523b702ce8eb019bb1be25c9a1959209bdbc0e199b6270908b48a48
Documento generado en 07/09/2021 07:44:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2021-00179-00**
ACTOR:	**HORACIO RUÍZ ZAMBRANO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Horacio Ruíz Zambrano en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados el acto ficto producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición elevado el día 10 de octubre de 2019, y el oficio Radicado No. 20193172025851 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 16 de octubre de 2019.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Horacio Ruíz Zambrano; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa

indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Gerson Eduardo Ortiz Palencia como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: Interasjudinetcucuta@gmail.com y Abg.ortizgerson@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cc83095399bdd60a844ff2731b0a07bb0eb0754fd2c6997225173cf191c0486
Documento generado en 07/09/2021 07:44:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-33-010-2021-00184-00**
Actor:	**Estanislao Patiño y otros**
Demandado:	**ESE Hospital Regional Centro**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Estanislao Patiño y otros, en contra de la ESE Hospital Regional Centro, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1). ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa,** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la ESE Hospital Regional Centro, y como parte demandante a los señores: Estanislao Patiño; Blanca Belén Flórez Serrano quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Angelica Patricia y Yoimira Alejandra Patiño Flórez; Pedro Patiño Salazar, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la ESE Hospital Regional Centro; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se

entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las entidades públicas deberán adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6° de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar al Doctor Henry Pacheco Casadiego como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: henrypachecoc@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e29ce3ac1f42127b3cfc2a88b3454205293c78de547a7636bfcd003701d8ca3
Documento generado en 07/09/2021 07:43:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2021-00185-00**
ACTOR:	**LILIANA QUINTERO QUINTERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Liliana Quintero Quintero en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados los días 29 de abril y 25 de mayo de 2021 de las peticiones radicadas ante el FOMAG y el Departamento Norte de Santander.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Liliana Quintero Quintero; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para**

Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b921e81cc4730d6e9e85837011db16e897b9027a428e66ef8f300e6cb7aaa34e
Documento generado en 07/09/2021 07:44:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**54-001-33-33-010-2021-00186-00**
ACTOR:	**MARÍA AMPARO MALDONADO SOTO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Amparo Maldonado Soto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados los días 14 de marzo y 25 de mayo de 2021 de las peticiones radicadas ante el FOMAG y el Municipio de San José de Cúcuta.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Amparo Maldonado Soto; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para**

Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fbadb7370a0c70d42edde0ac6b82075464d1c47dbf4253493505f961b9278e2
Documento generado en 07/09/2021 07:44:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-010-**2021-00190**-00
DEMANDANTE:	Ana Eugenia Melva María Montañez Romero
DEMANDADO:	Agencia Nacional de Infraestructura ANI
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de entrar a decidir acerca de la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar la presente, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- el 18 de junio de 2021, libelo que fue repartido a este Despacho el 27 de agosto del mismo año, tal y como se advierte a página 1 del expediente digital.

La demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20206060019265 del 21 de diciembre de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- mediante la cual ordenó la expropiación de una franja de terreno del predio rural "La Eliconia" ubicado en el Vereda la Palmita del Municipio de Pamplonita – Norte de Santander, de propiedad de Ana Eugenia Melva María Montañez Romero, y como consecuencia de ello que se ordene la elaboración de un nuevo avalúo sobre dicho inmueble.

Ahora, el Despacho considera pertinente remitirse al artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

> *(…)*
>
> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)"*

Teniendo en cuenta la normatividad anterior y una revisado el expediente el Juzgado advierte que el acto administrativo demandado fue expedido en la

Ciudad de Bogotá D.C. por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- (págs. 35 a la 39), entidad que no tiene sede en la Ciudad de Cúcuta, tal y como se verificó en la página oficial https://www.ani.gov.co/nuestros-canales-de-contacto.

En ese sentido y pese a que a página 33 del expediente digital se extrae que el lugar de residencia de la demandante se encuentra en esta ciudad, lo cierto es que conforme a la regla de competencia enunciada, este recinto judicial no puede asumir el conocimiento del presente asunto por no existir sede de la -ANI- en esta parte del territorio nacional, siendo necesario por lo tanto la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), para que allí se adelante el mismo, tal y como se dirá en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9814a0b69d7ab577b745934e7594063172dc5c09b2481c098e46e8f22c79ab67
Documento generado en 07/09/2021 07:44:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-010-2021-00191-00
ACTOR:	ESPERANZA MANCERA DE FONSECA, ESPERANZA MANCERA DE FONSECA, NELSON BERNAL SUAZA, ÁLVARO RAMÍREZ MEJÍA, OMAR RINCÓN SILVA, FÉLIX BARRAGÁN ÁVILA, GRACIELA GOYENECHE ROLÓN, MANUEL JOSÉ SANJUAN QUINTERO, JORGE ENRIQUE JAUREGUI SILVA, SOEL GUTIERREZ RIVERA Y LUCÍA FERNÁNDEZ ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Esperanza Mancera de Fonseca, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

En consecuencia se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como actos administrativos demandados los actos fictos configurados de fecha 19 de septiembre de 2019 frente a las peticiones radicadas el 19 de junio de 2019, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2° literal b de la Ley 91 de 1989.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores: Esperanza Mancera de Fonseca, Nelson Bernal Suaza, Álvaro Ramírez Mejía, Omar Rincón Silva, Félix Barragán Ávila, Graciela Goyeneche Rolón, Manuel José Sanjuan Quintero, Jorge Enrique Jauregui Silva, Soel Gutierrez Rivera y Lucía Fernández Arias; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital**

de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6). Reconózcase personería para actuar a los Doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: asistentecucuta@lopezquinteroabogados.com

7). Por último se requiere a la parte actora para allegue nuevamente la Resolución No. 0626 del 21 de agosto de 2018 correspondiente al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación de la señora Graciela Goyeneche Rolón, en razón a que la misma se torna totalmente ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45627f48c263ac7cafeb5d63e38c13a97d47efd6c8598f9056a28b980ff69710
Documento generado en 07/09/2021 07:44:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, martes (07) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**54-001-33-40-010-2016-00382-00**
Actor:	**José Hugo Urbina y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Alix Teresa Boada Sánchez y Alexis Boada Jaimes**
Medio De Control:	**Reparación Directa**

Sería el momento de continuar con el trámite del proceso, sino se observara que a páginas 277 a 279 del cuaderno principal reposa la renuncia del poder de la Doctora Yuly Maribel Guerrero Pacheco identificada con cédula de ciudadanía No. 60.413.009 y T.P. No. 167.205 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, con su respectivo paz y salvo; razón por la cual se hace necesario requerir a los demandantes por el medio más expedito para que otorguen poder nuevamente dentro del término de **(10 días)**, con el fin de garantizar su derecho de representación en el presente diligenciamiento, y de la misma manera se ordenará correr traslado de las excepciones nuevamente por Secretaría ya que cuando se surtió este trámite la abogada de los actores ya había radicado la renuncia.

Ahora, revisado el auto admisorio de la demanda se advierte que se tuvo como demandante al señor José Hugo Urbina en representación de su menor hijo Hugo Alexander Urbina Rujeles, sin embargo, del registro civil de nacimiento de éste último se puede extraer que para la fecha de presentación de la demanda contaba con la mayoría de edad; razón por la cual el joven Hugo Alexander Urbina Rujeles deberá otorgar igualmente poder de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, a efectos de subsanar dicho yerro.

Por último, se reconoce personería para actuar a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos (págs. 205-206).

En mérito de lo brevemente expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a los demandantes por el medio más expedito para que otorguen poder nuevamente dentro del término de **(10 días)**, con el fin de garantizar su derecho de representación en el presente diligenciamiento, de acuerdo con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE correr traslado de las excepciones nuevamente por Secretaría ya que cuando se surtió este trámite la abogada de los actores ya había radicado la renuncia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder a ellos conferidos (págs. 205-206).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afcd63d7b5d40c9a4c121b57939dd601c7ecb24a1e23fd134d80a96513b47554
Documento generado en 07/09/2021 07:44:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica